

N.I 37251 (2022- 02470)
EXPEDIENTE DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMAGA
LEY	LEY 906 /2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la libertad condicional en relación con el sentenciado **FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.096.203.685** de Barrancabermeja

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 10 de mayo de 2022, condenó a **FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES**, a la pena principal de **13 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de marzo de 2022, y lleva privado de la libertad 10 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta hoy (20 días) arroja una penalidad de **11 meses 3 días de prisión**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución solicita¹ el enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, sin adjuntar documentos que acrediten el requisito de arraigo social y familiar en cabeza del penado.

¹ Solicitud que ingresa al despacho el 20 de enero de 2023



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada en favor de **FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 7 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 11 meses 3 días de prisión, como ya se indicó guarismo que deriva de la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena. En relación a los perjuicios en sentencia condenatoria se consignó que no habrá condena en perjuicios en razón a que la víctima fue indemnizada.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen.

Lo anterior en el entendido que no se informa ni se prueba con quien vive y en dónde; además se carece de cualquier información en cuanto al trabajo; de donde resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado. Y aun cuando el condenado manifiesta ser habitante de la calle, la sola manifestación sin prueba no es suficiente para dar por establecida esta condición, más cuando del expediente no se desprende que así sea, en tal virtud se hace necesario **oficiar** a la Dirección del **Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga**, con el

² 20 de enero de 2014.

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



objeto que informe si se han realizado brigadas en asocio con la Alcaldía para establecer que población carcelaria ostenta la calidad de habitante de calle, y en caso positivo verifique en los listados que dan cuenta de ello, si se encuentra registrado el mencionado.

Al tiempo, **SOLICITESE** a Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de penas se realicen las averiguaciones tendientes a establecer o no la condición de habitante de calle del sentenciado acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE inmediatamente a la CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES**, al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena. Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES**, ha cumplido una penalidad de 11 MESES 3 DÍA EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO. - OFICIESE a la Dirección del **Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga**, con el objeto que informe si se han realizado brigadas en asocio con la Alcaldía para establecer que población carcelaria ostenta la calidad de habitante de calle, y en caso positivo verifique en los listados que dan cuenta de ello, si se encuentra registrado el mencionado.

CUARTO. - SOLICITESE a Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de penas se realicen las averiguaciones tendientes a establecer o no la condición de habitante de calle del sentenciado acorde con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - OFÍCIESE inmediatamente a la CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES**, al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 25 de enero de 2023

Oficio No. **0270**

DOCUMENTO REDENCIÓN- PROXIMO A CUMOLIR PENA

N.I 37251 (2022- 02470)
EXPEDIENTE DIGITAL

Señor

DIRECTOR
CPMS ERE BUCARAMANGA

Comendidamente y en atención a lo que dispuso la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad en auto de la fecha, me permito comunicarle:

•**OFÍCIESE** inmediatamente a la CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES**, al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena.

Infórmese lo aquí decidido al sentenciado y a su apoderado”.

Cordialmente

JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 25 de enero de 2023

Oficio No. **0271**

**DOCUMENTO REDENCIÓN- PROXIMO A
CUMOLIR PENA**

**N.I 37251 (2022- 02470)
EXPEDIENTE DIGITAL**

Señor

**FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES
CPMS ERE BUCARAMANGA**

Comedidamente y en atención a lo que dispuso la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad en auto de la fecha, me permito *comunicarle*:

“**OFÍCIESE** inmediatamente a la CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **FABIAN ARNULFO DÍAZ OSES**, al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena.

Infórmese lo aquí decidido al sentenciado y a su apoderado”.

Cordialmente

JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora